

**INSTRUCCIÓN número 3/2004, de 16 de enero, del Subsecretario de Defensa, por la que se dictan normas sobre la Prestación de Guardias y Servicios.**

Las guardias y servicios son una actividad ordinaria y esencial en las Fuerzas Armadas, y buena prueba de su trascendencia es que a ellas se dediquen Títulos específicos en las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, alcanzando, además, su máxima expresión en las guardias de seguridad, las cuales, por su evidente importancia personal y colectiva, merecen incluso un tratamiento especial en un Tratado concreto en cada una de las Reales Ordenanzas particulares.

La especial consideración de las guardias y servicios tiene, también, su constatación en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que, en el apartado 3 de su artículo 24, reconoce capacidad profesional suficiente a los militares de carrera pertenecientes a los Cuerpos específicos de los Ejércitos para prestar los servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades, centros y organismos.

La situación jurídica que, hasta la Ley 17/1999, de 18 de mayo, se había generado respecto a la prestación de guardias de orden y seguridad por parte de los militares de carrera pertenecientes a ciertos Cuerpos específicos de los Ejércitos —culminada con la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1996, por la que se fijó como doctrina legal la exclusión, por falta de aptitud legal, de los turnos de guardias de los Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra— y la concreta previsión legal del artículo 24 antes reseñado, motivaron que en su día se dictara la Instrucción de 1 de julio de 1999 por la que se concretaba que todos los miembros de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos deben ser incluidos en los turnos de guardias de orden y seguridad, siendo significativo que, posteriormente, la misma fue declarada nula por sentencia firme del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Aquel reconocimiento legal de aptitud o capacidad suficiente de los miembros de las diferentes Escalas de los Cuerpos específicos de los Ejércitos, previsto expresamente en el artículo 24 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, ha sido confirmado por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de febrero de 2003, dictada en recurso de casación en interés de Ley número 3/2002, fijando como doctrina legal que «los miembros de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos tienen la necesaria aptitud y capacidad técnica para el desempeño de servicios y guardias que garanticen el funcionamiento y seguridad de las unidades y como consecuencia no estarán excluidos de su cumplimiento». En este sentido, el mismo Alto Tribunal, en sentencia de la misma fecha, pero dictada en recurso de casación en interés de Ley 3438/2001, ha fijado como doctrina legal correcta, respecto al Cuerpo de Músicas Militares, que aquel reconocimiento de aptitud legal e idoneidad para el desempeño de servicios y guardias del artículo 24 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, no incluye al Cuerpo de Músicas Militares.

La anulación de la Instrucción de 1 de julio de 1999, la nueva doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en las referidas sentencias de 4 de febrero de 2003 y la entrada en vigor del Reglamento de Cuerpos, Escalas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 207/2003, de 21 de febrero, justifican la necesidad de dictar una nueva Instrucción que fije las normas precisas con relación a la aptitud y capacidad profesional requerida para la prestación de las distintas guardias, no ya con referencia a un solo Cuerpo o Ejército —como acontecía en la Instrucción anulada—, sino con carácter general para el conjunto de las Fuerzas Armadas.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 6 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, y el artículo 12 del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa,

**DISPONGO:**

**Primero.** *Capacidad profesional.*

Los militares de carrera tienen la capacidad profesional necesaria para realizar los servicios y comisiones que, dentro de los cometidos atribuidos a los miembros de su Cuerpo, puedan corresponderles en su Unidad, Centro u Organismo.

**Segundo. Capacidad general para la prestación de guardias.**

Todos los miembros de los Cuerpos específicos de los Ejércitos tienen la necesaria aptitud legal y capacidad técnica para el desempeño de las guardias y servicios propios de la Unidad, Centro u Organismo de destino, establecidos conforme a las Reales Ordenanzas particulares de cada Ejército y cualquiera fuere su específica denominación.

Igual aptitud y capacidad tendrán los miembros de los citados Cuerpos respecto a las guardias y servicios que se monten en la Unidad, Centro u Organismo en que se encuentren en comisión de servicio.

**Tercero. Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.**

Los miembros de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas quedan excluidos de los turnos de las guardias y los servicios que se establezcan para garantizar el funcionamiento y seguridad de las Unidades, Centros y Organismos, cualquiera fuere su específica denominación.

Dicho personal realizará, exclusivamente, aquellos servicios o guardias de los servicios que, a fin de garantizar la continuidad de los cometidos y funciones atribuidos a su Cuerpo, se monten en el organismo de destino o en el que se encuentren en comisión de servicio.

**Cuarto. Militares de Complemento.**

Los Militares de Complemento tendrán las capacidades y aptitudes establecidas en los dos apartados anteriores según corresponda en función del Cuerpo o Escala al que estén adscritos.

**Quinto. Carácter de las guardias y servicios.**

Las guardias y servicios que se monten con habitualidad tienen, a todos los efectos, carácter ordinario.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Instrucción.

**Disposición final única.**

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 16 de enero de 2004.  
El Subsecretario de Defensa,  
Víctor Torre de Silva y López de Letona